



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREGORY PEÑA MONTIEL CC N° 1.047.448.619
DEMANDADO: SERVIO TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ CC N° 941.443 DAVID JESUS FLOREZ ALDANA CC N° 73.007.249
RAD. 13001-41-89-005-2021-00795-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, dándole cuenta de la demanda ejecutiva promovida por GREGORY PEÑA MONTIEL, contra SERVIO TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y DAVID JESUS FLOREZ ALDANA, a fin de que se libre mandamiento de pago. Acto introductorio al que se allega como documento de recaudo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA. Sírvasse proveer.

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho decidir si existe mérito para decretar mandamiento ejecutivo en contra de SERVIO TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y DAVID JESUS FLOREZ ALDANA, identificados con CC N° 941.443 y 73.007.249, respectivamente, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por GREGORY PEÑA MONTIEL, identificado con CC N° 1.047.448.619, quien actúa a través de apoderado judicial, en la que solicita por capital la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.700.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA) correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses noviembre de 2020 a octubre de 2021; Más la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago y **ORDENAR** a la parte demandada SERVIO TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y DAVID JESUS FLOREZ ALDANA, identificados con CC N° 941.443 y 73.007.249, respectivamente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, PAGAR a favor de la parte demandante GREGORY PEÑA MONTIEL, identificado con CC N° 1.047.448.619, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.700.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA) correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses noviembre de 2020 a octubre de 2021; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PREVENGASE a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma junto con sus anexos.**

En la comunicación enviada a o los demandados, prevengasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posean los demandados SERVIO TULIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y DAVID JESUS FLOREZ ALDANA, identificados con CC N° 941.443 y 73.007.249, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante GREGORY PEÑA MONTIEL, identificado con CC N° 1.047.448.619. Límitese la cuantía hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$19.400.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante anwar_04.03@hotmail.com

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ANWAR ANDRES RASSINE BARRETO, identificado con CC N° 1.047.477.257 y T. P. No 322.739 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc
onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc
hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc
hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO **N° 046**

DE FECHA: **12 - 11 - 2021**

YURIS CORTINA CASTELLANOS
SECRETARIA